



BARANOA, 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00141-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: VILLAFANE SALOMON CASTRO C.C.3717941

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvase proveer.

MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud especial, se observa que se trata de una “SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA-VEHICULO IDENTIFICADO CON PLACAS **GJK954**”, realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, atendiendo que el señor **VILLAFANE SALOMON CASTRO**, suscribió con la solicitante antes mencionada el día 02 de septiembre de 2019, un contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria de adquisición en el cual en su cláusula Octava se estableció lo siguiente: “*Las partes acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la LEY 1676 DE 2013, o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma ley, así como las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen, para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...*”

Por lo anterior, observa el despacho, que la parte actora ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1671 de 2013, como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda a la admisión de la presente solicitud, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITASE la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIA –Vehículo identificado con las PLACAS GJK-954, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial contra el señor **VILLAFANE SALOMON CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, según formulario de registro de ejecución del 24 de marzo de 2022 y con folio electrónico

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS



20190904000012400 ante COMFECAMARAS, y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO. - En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL –Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MODELO 2020, MARCA CHEVROLET, PLACAS GJK-954, LINEA SAIL, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GASA58M2LB003107, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR LCU*183314338*, de propiedad del señor VILLAFANE SALOMON CASTRO, sobre lo cual se informará a este despacho, una vez sea aprehendido y ubicado en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, en caso de no ser posible dejarlo allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional indique y donde cuente con el debido cuidado, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

TERCERO. -Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.

CUARTO. - Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C.22461911 y T.P.129.978, con correo electrónico, notificaciones.bbvaqm@aecsa.co y Carolina.abello911@aecsa.co como apoderada judicial de , en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN

ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 70 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 17 de julio DE 2023.

MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efc0f936c95ba9e89cb7e5f92510b5d7ccc0f6b51744e8daa4275db6566045**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>